



233/2021

Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del procedimiento de **declaración especial de ausencia para persona desaparecida 233/2021**, promovido por **TERESA VERA ALVARADO**, hermana de la desaparecida **MINERVA VERA ALVARADO**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, recibido en la misma fecha por este órgano jurisdiccional, compareció **TERESA VERA ALVARADO** a solicitar la declaración especial de ausencia de su hermana **MINERVA VERA ALVARADO**, ante su desaparición.

SEGUNDO. Previo cumplimiento de una prevención, mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se **admitió** a trámite el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de **MINERVA VERA ALVARADO**, por tanto se solicitaron **informes** al **Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en búsqueda de Personas Desaparecidas**, a la **Comisión Nacional de Búsqueda** y a la **Comisión Ejecutiva**.

Dichas dependencias rindieron sus correspondientes informes en los términos siguientes.

1. **La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, mediante oficios CEAJ/DGAJ/4354/2021, CEAJ/DGAJ/4534/2021 y CEAJ/DGAJ/0026/2022 presentados el diez y trece de diciembre de dos mil veintiuno, así como el cinco de enero de dos mil veintidós, respectivamente.

2. **La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, mediante oficio FEIDDF/2378/2022, presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

3. **La Comisión Nacional de Búsqueda**, mediante oficio SEGOB/CNBP/0622/2022, recibido el nueve de marzo de dos mil veintidós.

Asimismo, en el auto admisorio, se solicitó al **Diario Oficial de la Federación** realizara de manera gratuita la **publicación del edicto** que debía contener un extracto del escrito inicial y una relación sucinta de ese proveído, y al **Consejo de la Judicatura Federal y Comisión Nacional de Búsqueda**, la divulgación de éste en su **página electrónica**, ello, con la finalidad de llamar a cualquier persona que tuviere interés jurídico en este procedimiento.



Los mencionados organismos realizaron las publicaciones correspondientes en los términos siguientes.

1. La **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, mediante oficio SEGOB/CNBP/0622/2022, recibido el nueve de marzo de dos mil veintidós, informó que realizó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet.

2. El **Diario Oficial de la Federación** por conducto de su Subdirector de Producción mediante oficio CDOF/DE/SP/211/280/2022 presentado el tres de junio de dos mil veintidós informó las fechas en que realizó las correspondientes publicaciones.

3. El **Consejo de la Judicatura Federal**, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, realizó la publicación de los respectivos edictos en el apartado denominado "*Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*" de su página electrónica¹.

A su vez, mediante proveído de seis de diciembre de dos mil veintiuno se giró oficio al **Registro Público de la Propiedad de Matías Romero Avendaño** en el Estado de Oaxaca, así como al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, a efecto de que indicaran el nombre del **propietario** del inmueble ubicado en calle 16 de septiembre, 603 norte, ciudad Matías Romero Avendaño, en el

¹ <https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>

Estado de Oaxaca, y remitieran copia certificada las constancias que acreditaran su informe.

Así, por escrito presentado el once de enero de dos mil veintidós el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, por conducto de su apoderado, informó que no encontró registro de **MINERVA VERA ALVARADO**, a fin de estar en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

Mientras que por oficio IFREO/RPMRO/053/2022 presentado el diez de octubre de dos mil veintidós el **Registrador del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, indicó que no encontró registro de bienes a nombre de **MINERVA VERA ALVARADO** y manifestó su impedimento para proporcionar el nombre del propietario del referido inmueble.

TERCERO. Mediante proveído de primero de junio de dos mil veintidós, se requirió a **TERESA VERA ALVARADO**, para que proporcionara el nombre y domicilio de las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, de **MINERVA VERA ALVARADO**, con la finalidad de que nombraran de común acuerdo al representante legal de la desaparecida; requerimiento que se tuvo por cumplido en auto de uno de julio siguiente.

Al respecto, el dieciocho de julio de dos mil veintidós la promovente del procedimiento, **TERESA VERA ALVARADO**,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifestó no estar de acuerdo en que se le designara como representante legal de su hermanan Minerva Vera Alvarado, por lo que solicitó se nombrara con tal carácter a **Anel Garfias Vera**, hija dicha desaparecida.

También, mediante ocurso con registros 12132, 17428 y 17431, Juan Rafael Cruz Vera –sobrino-, Teresa y Anel Garfias Vera –hijas-, manifestaron su inconformidad de que se designará como representante legal de la desaparecida a la promovente del procedimiento **TERESA VERA ALVARADO**, y solicitaron se facultara para ello a la última de las descendientes mencionadas.

CUARTO. Por auto de quince de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que Ángel Garfias López –esposo- e Ignacio de Jesús Cruz Vera, hijo de Filomena Vera Alvarado –hermana-, no pudieron ser notificados del auto de uno de julio de dos mil veintidós.

Asimismo, se citó las partes para oír la **sentencia definitiva**, la cual se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas², se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; que puede ser solicitado por familiares.

TERCERO. Legitimación.

Toda vez que la **legitimación** es una cuestión sustancial, es decir, un requisito o condición necesaria, no para el simple ejercicio de la acción, sino para la procedencia de la misma, esto es, para su acogimiento en la sentencia definitiva, su estudio deviene insoslayable y oficioso por parte del juzgador, lo que se apoya en la jurisprudencia³ del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y tesis siguientes:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad-causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

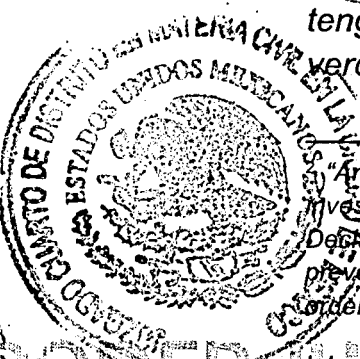
"Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley." "Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares..."

"Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

³ Jurisprudencia VI.2o.C. J/206, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2001, t. XIV, p. 1000.

LUISA VEGA LEE
73090923 03/06/14



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se advierte de la jurisprudencia señalada, la legitimación de las partes debe hacerse de oficio, por ser una cuestión de orden público, que permite establecer que quien ejerce una acción o se opone a ella, está facultado por la ley.

Conviene precisar que la legitimación procesal se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, o bien, porque se contrapone a ello, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer u oponerse a ello, en virtud de que se ostenta como titular de ese derecho o porque cuenta con su representación legal.

Por su parte, la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, o bien, tener la calidad de obligado para satisfacer la pretensión reclamada, es decir, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponda solicitar, el cual surge directamente de un acto jurídico, mientras que en caso de quien se opone, será el demandado a quien efectivamente corresponda conforme a la ley observar lo pedido.

Al efecto tiene aplicación directa la siguiente tesis jurisprudencial⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 1998, t. VII, p. 351.



"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción de ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

De ahí que, la legitimación *ad causam* se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho sustancial que la ley establece en su favor, lo que también es acorde al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

El estudio de tal legitimación corresponde única y exclusivamente en la sentencia definitiva, pues debe demostrarse con los medios de prueba correspondientes, tal como se prevé en la tesis de jurisprudencia⁵ del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que estatuye:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse

⁵ Jurisprudencia VI.3º.47 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 1997, t. V, p. 820.

LUIS VEGALIERE
 70.44.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.01.27.06
 30/09/23 08:46:11

la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Por su parte, los ordinales 3, fracción V, 5 y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el procedimiento que ahora nos ocupa puede ser solicitado por algún familiar (legitimación en la causa), quien es la persona que, en términos de la legislación aplicable, tenga parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, así como las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

En ese sentido, la promovente **TERESA VERA ALVARADO** -hermana de la desaparecida- se encuentra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debidamente legitimada en términos del artículo 1° del Código Adjetivo Federal de aplicación supletoria, por tener interés en que la autoridad judicial emita la declaración de ausencia por desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**.

Lo anterior, en virtud de que exhibió junto con su solicitud, copia certificada de las actas de nacimiento de ella y de la desaparecida **MINERVA VERA ALVARADO**, de las que se advierten que los progenitores de ambas son Rafael Vera y Avelina Alvarado, lo que evidencia que éstas son hermanas; documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se considera idóneo y eficaz conforme a la jurisprudencia⁶ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siguiente:

"DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.

Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen; a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte."

⁶ Jurisprudencia I.3o.C. J/30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2003, Novena Época, registro 184145, t. XVII, p. 802.



existencia del procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; procedimiento que conforme al numeral 4 de dicha ley¹⁰, se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que esta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

10. "Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad...

II. Enfoque Diferencial y Especializado...

III. Gratuidad...

IV. Igualdad y No Discriminación...

V. Inmediatez....

VI. Interés Superior de la Niñez...

VII. Máxima Protección...El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género...

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida."

Para efectos de la presente sentencia, conviene precisar que, conforme a los principios de máxima protección y presunción de vida, debe suplirse la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud y presumirse que la persona desaparecida está con vida.

Ahora bien, la procedencia de la declaración especial de ausencia de persona desaparecida requiere de ciertas **formalidades** exigidas por la ley, a saber, las contenidas en los artículos 8, 10, 15 y 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, mismos que establecen lo siguiente:

*“Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los **tres meses** de que se haya hecho la **Denuncia de desaparición** o la presentación de **queja** ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”*

*“Artículo 10.- La **solicitud** de Declaración Especial de Ausencia **deberá** incluir la siguiente **información**:*

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado."

"Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional."



4. La publicación de **edictos** en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Solicitud de declaración especial de ausencia.

En el caso la promovente **TERESA VERA ALVARADO**, solicita la declaración especial de ausencia por la desaparición de su hermana **MINERVA VERA ALVARADO**, para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Hechos

En su escrito inicial de solicitud **TERESA VERA ALVARADO** sostuvo que **MINERVA VERA ALVARADO** desapareció el **veintinueve de abril de dos mil seis**, ello después de salir de su domicilio ubicado en calle 16 de septiembre, 603 norte, ciudad Matías Romero Avendaño, en el Estado de Oaxaca, y dirigirse a un establecimiento a fin de cortarse el cabello.

Asimismo, adujo que, por tal motivo se inició en Oaxaca la averiguación previa 112 (1) 2006, con consecutivo 06/ADNOL/2012, misma que se encuentra en integración desde el diecinueve de julio de dos mil seis.

LUISA VERA LEE
10/04/2012 10:00:00 AM
3009-22-08-0614



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

g) Impresión de la Clave Única de Registro de Población a nombre de **MINERVA VERA ALVARADO**

h) Copia certificada de diversas constancias que integran el expediente interno DESAB1/32/2018 de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Informes.

La **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, al rendir su informe hizo del conocimiento que **MINERVA VERA ALVARADO**, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Víctimas con los folios REFEVI RNV/CEAV/9/3452/2015 y RENAVI RNV/CEAV/9/3452/2015, para lo cual remitió copia certificada de diversas actuaciones que integran el expediente 3219.

A su vez la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** al rendir su informe señaló que **MINERVA VERA ALVARADO** se encontraba inscrita bajo el Folio Único Búsqueda FUB: 12D2448E2-5301-477F-8022-D28F9D166A11, realizado el ocho de agosto de dos mil diecinueve y canalizado a la Comisión de Búsqueda de Personas y a la Fiscalía de la Ciudad de México.

Por su parte la **Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, al rendir su informe, remitió copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/M5/116/2013.

Edictos.

La **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, mediante oficio SEGOB/CNBP/0622/2022, recibido el nueve de marzo de dos mil veintidós, informó que realizó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet.

El **Diario Oficial de la Federación**, por conducto de su Subdirector de Producción mediante oficio CDOF/DE/SP/211/280/2022, presentado el tres de junio de dos mil veintidós informó las fechas en que realizó las correspondientes publicaciones.

El **Consejo de la Judicatura Federal**, realizó la publicación de los respectivos edictos en el apartado denominado "*Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*" de su página electrónica¹¹.

Las anteriores **documentales** se analizan en conjunto y se adminiculan con la **presunción** que se debe considerar en los procesos de esta naturaleza de conformidad con las fracciones IX y IV, de los artículos 4 y 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹², por lo que en términos de los artículos 129,

¹¹ <https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>

¹² "Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

(...)



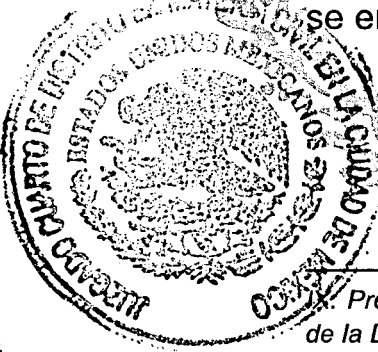
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

133, 190, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se les concede pleno valor probatorio para determinar lo que a continuación se expone.

Primer y Tercer presupuesto establecido por los artículos 8 y 15 de la ley reguladora del presente procedimiento.

En principio, de la copia certificada del acta de comparecencia de veintisiete de mayo de dos mil trece, emitida en la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/M5/116/2013, se advierte que en esa fecha **TERESA VERA ALVARADO** acudió a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención de Delito y Servicios a la Comunidad, a declarar que el veintinueve de abril de dos mil seis desapareció su hermana **MINERVA VERA ALVARADO**, así como que el diecinueve de julio de dos mil seis inició en el Estado de Oaxaca la indagatoria penal 112 (I) 2006, con consecutivo 06/ADNO/2012, misma que se encuentra en integración.

LETISA VEGA LEE
70 64 66 20 03 64 66 66 00 00 00 00 00 00 00 00 01 21 9c
30/09/2013 08:46:13



Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

(...)

Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

(...)

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

(...)"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, la **Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, al rendir su informe, remitió copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/M5/116/2013, de cuyas actuaciones se advierte que ésta inició el diecisiete de mayo de dos mil trece, con motivo de la comparecencia de **TERESA VERA ALVARADO** -hermana-, donde hizo del conocimiento que **MINERVA VERA ALVARADO** desapareció desde el veintinueve de abril de dos mil seis y no ha vuelto a saber nada de ella.

Asimismo, de dichas constancias se observa la indagatoria penal 112 (I)/2006, con consecutivo 06/ADNOL/2012, iniciada el seis de mayo de dos mil seis en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Estado de Oaxaca, ante la denuncia presentada en la misma fecha por Ángel Garfias López –esposo-, a causa de la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO** ocurrida desde el veintinueve de abril de dicho año.

También, se advierten las distintas labores de búsqueda e investigación que se encuentran realizando las respectivas autoridades penales a fin de localizar a **MINERVA VERA ALVARADO**.

A su vez, de las actuaciones que integran el expediente interno remitido por la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, al rendir su informe, se observa que **MINERVA VERA ALVARADO**, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Víctimas con los folios REFEBI



RNV/CEAV/9/3452/2015 y RENA VI RNV/CEAV/9/3452/2015, así como la designación de un asesor jurídico a favor de **TERESA VERA ALVARADO**, para representarla dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/M5/116/2013 formada con motivo de dicha desaparición, además, se advierten las gestiones que se han realizado a fin de dar seguimiento a tal indagatoria y para pagar a la víctima indirecta los gastos que ha erogado con motivo de ello.

Por su parte, del informe rendido por la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** se aprecia que el ocho de agosto de dos mil diecinueve, ésta inscribió a **MINERVA VERA ALVARADO** bajo el Folio Único Búsqueda FUB: 12D2448E2-5301-477F-8022-D28F9D166A11, el cual fue canalizado a la Comisión de Búsqueda de Personas y a la Fiscalía de la Ciudad de México.

Así, con lo relatado, principalmente se acredita que:

➤ Desde el **seis de mayo de dos mil seis**, se denunció la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**, lo cual inicialmente quedó radicado en la averiguación previa 112(I)/2006, con consecutivo 06/ADNOL/2012, del índice de la Unidad de Atención a Personas no Localizadas, Subprocuraduría de Atención a Víctimas y a la Sociedad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; de la que actualmente conoce la **Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada** a través de la indagatoria AP/PGR/SDHPDSC/M5/116/2013.

LUISA VEGA LEE
70 66 66 20 63 64 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 01 21 96
30/09/23 09:46:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

➤ Se nombró un asesor jurídico a favor de **TERESA VERA ALVARADO**, para representarla dentro de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/M5/116/2013, formada con motivo de la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**, asesores que en conjunto con la promovente han gestionado dicha investigación.

➤ A la fecha de rendición de los informes no se ha localizado a **MINERVA VERA ALVARADO**.

Entonces, es dable determinar que desde el **seis de mayo de dos mil seis**, fecha en que se denunció la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**, ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, hasta el **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, data en que fue presentado el escrito inicial de la solicitud de declaración especial que integra el presente expediente **sí trascurrieron más de tres meses**.

Es por lo que se considera que **se encuentra satisfecho el presupuesto que regula el artículo 8** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que previamente a instaurar el presente procedimiento se denunció penalmente la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**, para lo cual trascurrieron más de tres meses desde que ello aconteció hasta que se instauró la presente solicitud.



Asimismo, se cumple con el presupuesto que regula el artículo 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que las autoridades mencionadas informaron las Actuaciones o diligencias que han realizado ante la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**, sin que a la fecha se hubiere localizado su paradero, para lo cual exhibieron las constancias pertinentes.

Segundo presupuesto establecido por el artículo 10 de la ley reguladora del presente procedimiento.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente en su escrito inicial y aclaratorio de solicitud puntualizó y demostró con las documentales descritas, respectivamente, que:

1. Su nombre es **TERESA VERA ALVARADO**; es hermana de la persona desaparecida; tiene actualmente setenta y ocho años de edad y su domicilio se ubica en Calzada Vallejo 1037, manzana uno, edificio N, departamento 201, unidad habitacional Vallejo, alcaldía Gustavo A. Madero, código postal 07700, en esta Ciudad *—información requerida por la fracción I—*.

2. La desaparecida **MINERVA VERA ALVARADO** nació el veintiuno de marzo de dos mil novecientos cincuenta y se encuentra casada con Ángel Garfias López *—información requerida por la fracción II—*.

3. El seis de mayo de dos mil seis, Ángel Garfias López –esposo- denunció la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**, la cual quedó inicialmente registrada bajo la indagatoria 112(I)/2006, con consecutivo 6(ADNOL)/2012, del índice de la Unidad de Atención a Personas no Localizadas de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y a la Sociedad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; de la que actualmente conoce la **Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada** a través de la averiguación previa AP/PGR/SDHPDSC/M5/116/2013, desconociendo toda vía el paradero de dicha persona - *información requerida por la fracción III-*.

4. **MINERVA VERA ALVARADO** desapareció el veintinueve de abril de dos mil seis, en el Estado de Oaxaca, ello, al salir de su domicilio y dirigirse a un establecimiento a fin de cortarse el cabello–*información requerida por la fracción IV-*.

5. Los familiares con los que **MINERVA VERA ALVARADO** tiene una relación sentimental efectiva inmediata y cotidiana son: sus hijas Teresa y Anel Garfias Vera, así como su sobrino Juan Rafael Cruz Vera, - *información requerida por la fracción V-*

6. **MINERVA VERA ALVARADO** no trabajaba y sólo se dedicaba a atender su hogar, por lo que no se encontraba



inscrita en algún régimen de seguridad social *-información requerida por la fracción VI-*.

7. La promovente en su escrito inicial y en el registrado con el folio 16280, señaló que **MINERVA VERA ALVARADO** era propietaria de la casa ubicada en calle 16 de septiembre, 603 norte, ciudad Matías Romero Avendaño, en el Estado de Oaxaca, sin embargo el **Registrador del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, en su informe indicó que no encontró registro de bienes a nombre de ésta y se declaró impedido para proporcionar el nombre del dueño del referido inmueble *-información requerida por la fracción VII-*.

8. Los efectos de su solicitud que pretende obtener son los correspondientes a las fracciones que establece el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas *-información requerida por la fracción VIII-*.

9. La identidad y personalidad jurídica de **MINERVA VERA ALVARADO** se obtienen del acta de nacimiento a su nombre con fecha de registro de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta, así como de su Clave Única de Registro de Población **VEAM500321MOCRLN08** *-información requerida por la fracción IX-*



LILSA VEGALLE
70 de 66 50 de 63 de 66 de 69 de 70 de 71 de 72 de 73 de 74 de 75 de 76 de 77 de 78 de 79 de 80 de 81 de 82 de 83 de 84 de 85 de 86 de 87 de 88 de 89 de 90 de 91 de 92 de 93 de 94 de 95 de 96 de 97 de 98 de 99 de 100 de 101 de 102 de 103 de 104 de 105 de 106 de 107 de 108 de 109 de 110 de 111 de 112 de 113 de 114 de 115 de 116 de 117 de 118 de 119 de 120 de 121 de 122 de 123 de 124 de 125 de 126 de 127 de 128 de 129 de 130 de 131 de 132 de 133 de 134 de 135 de 136 de 137 de 138 de 139 de 140 de 141 de 142 de 143 de 144 de 145 de 146 de 147 de 148 de 149 de 150 de 151 de 152 de 153 de 154 de 155 de 156 de 157 de 158 de 159 de 160 de 161 de 162 de 163 de 164 de 165 de 166 de 167 de 168 de 169 de 170 de 171 de 172 de 173 de 174 de 175 de 176 de 177 de 178 de 179 de 180 de 181 de 182 de 183 de 184 de 185 de 186 de 187 de 188 de 189 de 190 de 191 de 192 de 193 de 194 de 195 de 196 de 197 de 198 de 199 de 200 de 201 de 202 de 203 de 204 de 205 de 206 de 207 de 208 de 209 de 210 de 211 de 212 de 213 de 214 de 215 de 216 de 217 de 218 de 219 de 220 de 221 de 222 de 223 de 224 de 225 de 226 de 227 de 228 de 229 de 230 de 231 de 232 de 233 de 234 de 235 de 236 de 237 de 238 de 239 de 240 de 241 de 242 de 243 de 244 de 245 de 246 de 247 de 248 de 249 de 250 de 251 de 252 de 253 de 254 de 255 de 256 de 257 de 258 de 259 de 260 de 261 de 262 de 263 de 264 de 265 de 266 de 267 de 268 de 269 de 270 de 271 de 272 de 273 de 274 de 275 de 276 de 277 de 278 de 279 de 280 de 281 de 282 de 283 de 284 de 285 de 286 de 287 de 288 de 289 de 290 de 291 de 292 de 293 de 294 de 295 de 296 de 297 de 298 de 299 de 300 de 301 de 302 de 303 de 304 de 305 de 306 de 307 de 308 de 309 de 310 de 311 de 312 de 313 de 314 de 315 de 316 de 317 de 318 de 319 de 320 de 321 de 322 de 323 de 324 de 325 de 326 de 327 de 328 de 329 de 330 de 331 de 332 de 333 de 334 de 335 de 336 de 337 de 338 de 339 de 340 de 341 de 342 de 343 de 344 de 345 de 346 de 347 de 348 de 349 de 350 de 351 de 352 de 353 de 354 de 355 de 356 de 357 de 358 de 359 de 360 de 361 de 362 de 363 de 364 de 365 de 366 de 367 de 368 de 369 de 370 de 371 de 372 de 373 de 374 de 375 de 376 de 377 de 378 de 379 de 380 de 381 de 382 de 383 de 384 de 385 de 386 de 387 de 388 de 389 de 390 de 391 de 392 de 393 de 394 de 395 de 396 de 397 de 398 de 399 de 400 de 401 de 402 de 403 de 404 de 405 de 406 de 407 de 408 de 409 de 410 de 411 de 412 de 413 de 414 de 415 de 416 de 417 de 418 de 419 de 420 de 421 de 422 de 423 de 424 de 425 de 426 de 427 de 428 de 429 de 430 de 431 de 432 de 433 de 434 de 435 de 436 de 437 de 438 de 439 de 440 de 441 de 442 de 443 de 444 de 445 de 446 de 447 de 448 de 449 de 450 de 451 de 452 de 453 de 454 de 455 de 456 de 457 de 458 de 459 de 460 de 461 de 462 de 463 de 464 de 465 de 466 de 467 de 468 de 469 de 470 de 471 de 472 de 473 de 474 de 475 de 476 de 477 de 478 de 479 de 480 de 481 de 482 de 483 de 484 de 485 de 486 de 487 de 488 de 489 de 490 de 491 de 492 de 493 de 494 de 495 de 496 de 497 de 498 de 499 de 500 de 501 de 502 de 503 de 504 de 505 de 506 de 507 de 508 de 509 de 510 de 511 de 512 de 513 de 514 de 515 de 516 de 517 de 518 de 519 de 520 de 521 de 522 de 523 de 524 de 525 de 526 de 527 de 528 de 529 de 530 de 531 de 532 de 533 de 534 de 535 de 536 de 537 de 538 de 539 de 540 de 541 de 542 de 543 de 544 de 545 de 546 de 547 de 548 de 549 de 550 de 551 de 552 de 553 de 554 de 555 de 556 de 557 de 558 de 559 de 560 de 561 de 562 de 563 de 564 de 565 de 566 de 567 de 568 de 569 de 570 de 571 de 572 de 573 de 574 de 575 de 576 de 577 de 578 de 579 de 580 de 581 de 582 de 583 de 584 de 585 de 586 de 587 de 588 de 589 de 590 de 591 de 592 de 593 de 594 de 595 de 596 de 597 de 598 de 599 de 600 de 601 de 602 de 603 de 604 de 605 de 606 de 607 de 608 de 609 de 610 de 611 de 612 de 613 de 614 de 615 de 616 de 617 de 618 de 619 de 620 de 621 de 622 de 623 de 624 de 625 de 626 de 627 de 628 de 629 de 630 de 631 de 632 de 633 de 634 de 635 de 636 de 637 de 638 de 639 de 640 de 641 de 642 de 643 de 644 de 645 de 646 de 647 de 648 de 649 de 650 de 651 de 652 de 653 de 654 de 655 de 656 de 657 de 658 de 659 de 660 de 661 de 662 de 663 de 664 de 665 de 666 de 667 de 668 de 669 de 670 de 671 de 672 de 673 de 674 de 675 de 676 de 677 de 678 de 679 de 680 de 681 de 682 de 683 de 684 de 685 de 686 de 687 de 688 de 689 de 690 de 691 de 692 de 693 de 694 de 695 de 696 de 697 de 698 de 699 de 700 de 701 de 702 de 703 de 704 de 705 de 706 de 707 de 708 de 709 de 710 de 711 de 712 de 713 de 714 de 715 de 716 de 717 de 718 de 719 de 720 de 721 de 722 de 723 de 724 de 725 de 726 de 727 de 728 de 729 de 730 de 731 de 732 de 733 de 734 de 735 de 736 de 737 de 738 de 739 de 740 de 741 de 742 de 743 de 744 de 745 de 746 de 747 de 748 de 749 de 750 de 751 de 752 de 753 de 754 de 755 de 756 de 757 de 758 de 759 de 760 de 761 de 762 de 763 de 764 de 765 de 766 de 767 de 768 de 769 de 770 de 771 de 772 de 773 de 774 de 775 de 776 de 777 de 778 de 779 de 780 de 781 de 782 de 783 de 784 de 785 de 786 de 787 de 788 de 789 de 790 de 791 de 792 de 793 de 794 de 795 de 796 de 797 de 798 de 799 de 800 de 801 de 802 de 803 de 804 de 805 de 806 de 807 de 808 de 809 de 810 de 811 de 812 de 813 de 814 de 815 de 816 de 817 de 818 de 819 de 820 de 821 de 822 de 823 de 824 de 825 de 826 de 827 de 828 de 829 de 830 de 831 de 832 de 833 de 834 de 835 de 836 de 837 de 838 de 839 de 840 de 841 de 842 de 843 de 844 de 845 de 846 de 847 de 848 de 849 de 850 de 851 de 852 de 853 de 854 de 855 de 856 de 857 de 858 de 859 de 860 de 861 de 862 de 863 de 864 de 865 de 866 de 867 de 868 de 869 de 870 de 871 de 872 de 873 de 874 de 875 de 876 de 877 de 878 de 879 de 880 de 881 de 882 de 883 de 884 de 885 de 886 de 887 de 888 de 889 de 890 de 891 de 892 de 893 de 894 de 895 de 896 de 897 de 898 de 899 de 900 de 901 de 902 de 903 de 904 de 905 de 906 de 907 de 908 de 909 de 910 de 911 de 912 de 913 de 914 de 915 de 916 de 917 de 918 de 919 de 920 de 921 de 922 de 923 de 924 de 925 de 926 de 927 de 928 de 929 de 930 de 931 de 932 de 933 de 934 de 935 de 936 de 937 de 938 de 939 de 940 de 941 de 942 de 943 de 944 de 945 de 946 de 947 de 948 de 949 de 950 de 951 de 952 de 953 de 954 de 955 de 956 de 957 de 958 de 959 de 960 de 961 de 962 de 963 de 964 de 965 de 966 de 967 de 968 de 969 de 970 de 971 de 972 de 973 de 974 de 975 de 976 de 977 de 978 de 979 de 980 de 981 de 982 de 983 de 984 de 985 de 986 de 987 de 988 de 989 de 990 de 991 de 992 de 993 de 994 de 995 de 996 de 997 de 998 de 999 de 1000



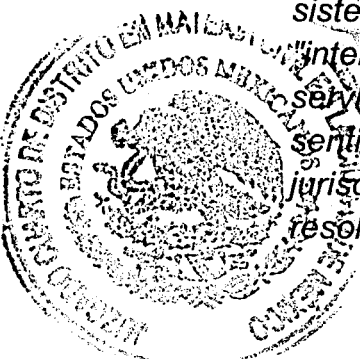
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal, en el apartado denominado *"Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas"*¹³, que contiene el aviso relacionado con la persona aquí desaparecida **MINERVA VERA ALVARADO**, mismos que fueron publicados a partir del tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Apoyando lo anterior, la jurisprudencia¹⁴ cuyo rubro y texto son los siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹³ <https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>

¹⁴ Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

En consecuencia, se cumple con el cuarto presupuesto que regula el dispositivo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Declaración de ausencia.

Ante tal panorama y acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente, en cuanto la desaparición de **MINERVA VERA ALVARADO**, que ocurrió desde el **veintinueve de abril de dos mil seis**.

Así como, que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **MINERVA VERA ALVARADO** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el precepto 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁵, resulta **procedente reconocer la ausencia de MINERVA VERA ALVARADO, como persona desaparecida.**

¹⁵Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.”.



Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁶.

En el entendido de que, conforme al diverso numeral 30 del propio ordenamiento¹⁷, si **MINERVA VERA ALVARADO** fuera localizada con vida o se pruebe que sigue con vida, existiendo indicios de que hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, se ejercerán las acciones legales conducentes, aunado a que recobrará sus derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento¹⁸, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las

¹⁶ Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales."

¹⁷ Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición."

¹⁸ "Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada."

LUISA VEGA LEE
70 66 56 30 63 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

QUINTO. Efectos de la declaración de ausencia.

En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁹, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Al respecto el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

¹⁹ “Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares...”



III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad Jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el

derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

Cabe precisar que la promovente **TERESA VERA ALVARADO**, en su escrito inicial solicitó que la declaración especial de ausencia tuviera los siguientes efectos:

“...De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley, se solicita que se declare lo siguiente:

- I. El reconocimiento de la ausencia de **MINERVA VERA ALVARADO**, con fecha de nacimiento 21 de **MARZO** de 1950, quien tuvo su último domicilio permanente ubicado en calle 16 de septiembre 603 norte, Ciudad Matías Romero Avendaño, Oaxaca y que, en consecuencia, se desconoce su paradero.
- II. El nombramiento de representante legal de **MINERVA VERA ALVARADO**, a la suscrita **TERESA VERA ALVARADO**.
- III. Se faculte como representante legal a su hermana, la suscrita **TERESA VERA ALVARADO**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio respecto de los bienes o derechos.
- IV. Se continúe con la personalidad jurídica de mi hermana desaparecida **MINERVA VERA ALVARADO**
- V. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos del peticionario de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede analizar el mínimo de los efectos que prevé el numeral 21 de la ley federal especial invocada.

FRACCIÓN I [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

Se decreta la declaración de ausencia de **MINERVA VERA ALVARADO**, a partir del seis de mayo de dos mil seis, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que dio motivo al inicio de una averiguación previa, descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que se considera que **MINERVA VERA ALVARADO** desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente señala que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado, siendo dicha fecha la correspondiente a la presentación de la primer denuncia relacionada con la desaparición.

FRACCIONES II Y III [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD]

En el caso, no se emite pronunciamiento alguno a fin de garantizar la conservación de la patria potestad de **MINERVA VERA ALVARADO**, así como para la protección de los derechos, bienes, guarda y custodia de menores de edad, en virtud de que conforme a las actas de nacimiento de Anel y Teresa, ambas de apellidos Garfias Vera –hijas-, éstas tienen más de dieciocho años.

FRACCIÓN IV Y V [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, ASÍ COMO FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER A ÉL]

En la especie, no se cuentan con elementos suficientes para emitir pronunciamiento alguno tendiente a proteger el patrimonio de la desaparecida, así como la forma y plazos para acceder a él, porque aún y cuando la promovente señaló que **MINERVA VERA ALVARADO** era propietaria de la casa ubicada en calle 16 de septiembre, 603 norte, ciudad Matías Romero Avendaño, en el Estado de Oaxaca, lo cierto es que el **Registrador del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, en su informe indicó que no encontró registro de bienes a nombre de dicha desaparecida y se declaró impedido para proporcionar el nombre del dueño del referido inmueble.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del representante que en este procedimiento se designe para que



los haga valer ante las instancias respectivas salvaguardando los intereses de la desaparecida.

FRACCIÓN VI [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL]

Asimismo, no se emite pronunciamiento alguno en cuanto al goce de derechos y beneficios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo, puesto que no se cuenta con elementos para ello, máxime que la promovente manifestó que **MINERVA VERA ALVARADO** no trabajaba y que sólo se dedicaba a atender su hogar.

FRACCIONES VII Y VIII [SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de derechos o bienes de **MINERVA VERA ALVARADO**.

Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de **MINERVA VERA ALVARADO**, puesto que no obra

LUIS VEGA LEE
JURADO
JUNIO 23 08:46:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dato alguno que revele la existencia de obligaciones o responsabilidades a su cargo ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

FRACCIÓN IX [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]

Como se mencionó, los parientes Teresa Vera Alvarado –hermana- y Juan Rafael Cruz Vera –sobrino-, así como Anel y Teresa, ambas de apellidos Garfias Vera (hijas), presentaron su escrito en el que manifestaron su inconformidad respecto a la **designación de representante legal**, ya que señalaron que por convenir a los intereses de **MINERVA VERA ALVARADO**, así como por consenso familiar **unánime** es su intención que dicho cargo se le confiara a **ANEL GARFIAS VERA**, hija de la ausente.

Asimismo, en proveído de quince de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que Ángel Garfias López –esposo-, e Ignacio de Jesús Cruz Vera sobrino e hijo de Filomena Vera Alvarado –hermana-, no pudieron ser notificados, sin embargo, se precisó que ello no constituye un impedimento para emitir la presente determinación, ya que el numeral 23 de la legislación de la materia, establece que de surgir inconformidad o no existir un común acuerdo, el juzgador tiene la facultad de elegir entre los parientes a la persona que le parezca más apta para desempeñar el cargo de representante del ausente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²⁰ y en consideración al acuerdo unánime que manifestaron los familiares de la desaparecida, **se nombra a ANEL GARFIAS VERA –hija- como representante legal de MINERVA VERA ALVARADO**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23, además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada²¹, el representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del **Código Civil Federal**.

20º Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

21º Artículo 24.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente."

También, el representante legal **estará a cargo de elaborar el inventario** en caso de que se encuentren bienes cuya propietaria sea **MINERVA VERA ALVARADO**.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá **rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.

b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

FRACCIÓN X [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

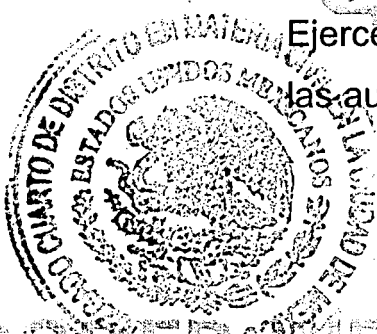
La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **MINERVA VERA ALVARADO**.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que la desaparecida **MINERVA VERA ALVARADO** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

FRACCIÓN XI [DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]

Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que **MINERVA VERA ALVARADO** recibía con antelación a su

LETISA VEGA LEE
70 64 66 20 63 64 66 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 00 01 27 96
30/09/23 08:46:14



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

desaparición, alguna prestación, deviene innecesario fijar alguna medida de protección al respecto.

FRACCIÓN XII [DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL]

En virtud de que el matrimonio de la desaparecida **MINERVA VERA ALVARADO** y Ángel Garfias López, se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal legal, como se advierte del acta de matrimonio exhibida, **se decreta la disolución** de ésta.

FRACCIÓN XIII [DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL]

Sin que se disuelva el vínculo matrimonial celebrado entre el desaparecido **MINERVA VERA ALVARADO** y Ángel Garfias López, en virtud de que no existe petición expresa al respecto; por tanto, subsiste dicha unión para los efectos legales correspondientes.

Empero, **se deja a salvo el derecho** del cónyuge Ángel Garfias López en cuanto a ello, para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia, como lo dispone la fracción XIII del artículo 21 de la citada Ley²².

²² "...XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia..."



FRACCIONES XIV Y XV [LOS EFECTOS QUE SE DETERMINEN SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO O PORQUE SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY]

Finalmente, en el caso no se advierte algún otro efecto del cual el suscrito tenga que pronunciarse, ya sea por las circunstancias del asunto o porque esté previsto en la ley.

SEXTO. Certificación y publicación

Como lo establece el precepto 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²³, se instruye a la Secretaría de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Asimismo, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la

²³ Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

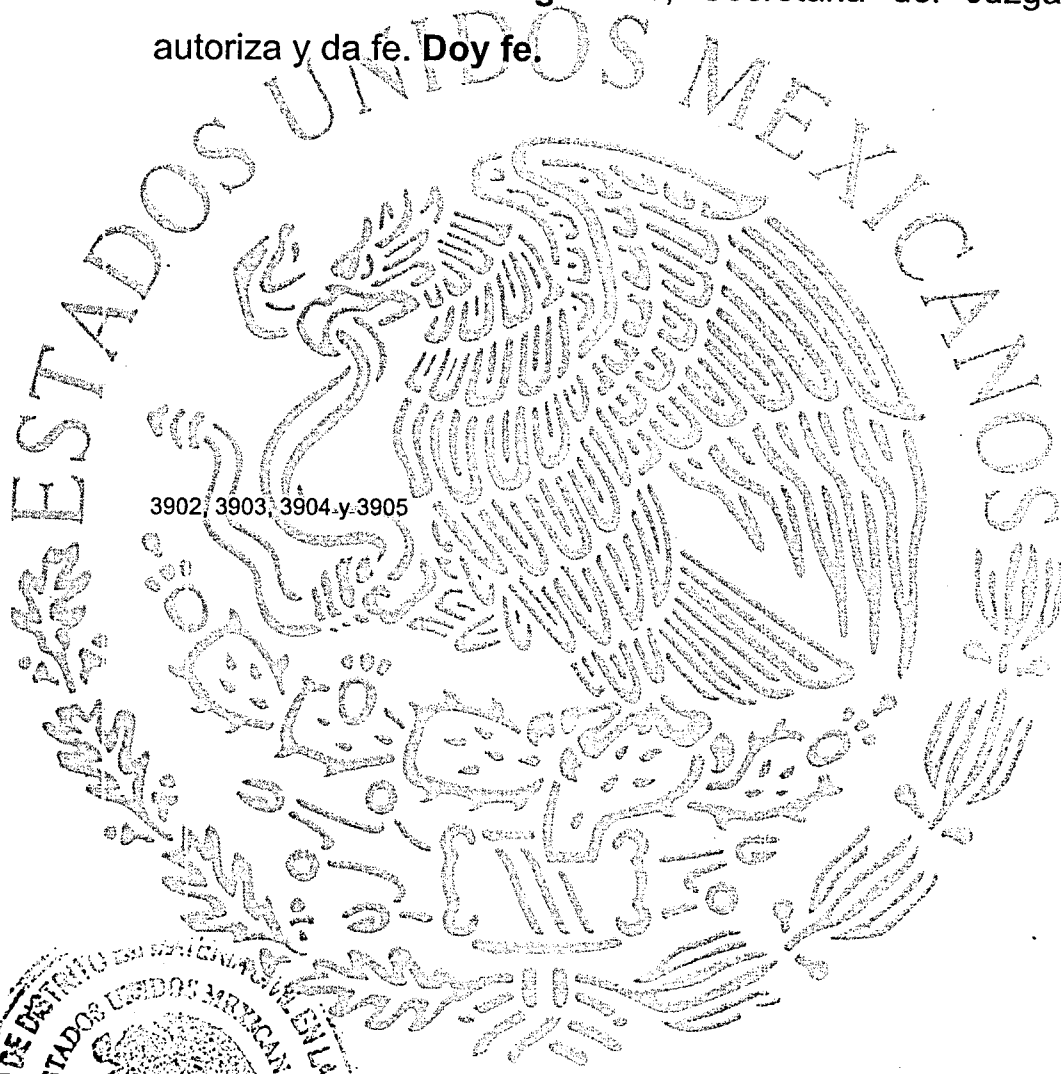
El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaria del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, Y POR LISTA A LAS PERSONAS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PARIENTES COLATERALES HASTA EL TERCER GRADO DE LA DESAPARECIDA MINERVA VERA ALVARADO.

Lo resolvió y firma **Eduardo Hernández Sánchez**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, asistido de **Luisa Vega Lee**, Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe.**



3902, 3903, 3904 y 3905



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LUISA VEGALEE
706866206156166000000000000000012196
300000230804614



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
45797285_0043000028914598033.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUISA VEGA LEE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2f.9e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	28/02/23 20:05:36 - 28/02/23 14:05:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8b 7d 12 18 e3 d5 ea 61 e3 28 93 09 33 3b 9a 06 99 71 35 ba d2 38 16 2a 7a 5c 20 e5 14 24 6c 77 11 bf 52 43 f3 2d 4a 1d 18 76 d9 dd d6 99 9e 13 4c 9e 1a b9 ca a2 97 c2 af c3 0e ed 7e d0 ac 96 76 c5 59 14 4c 42 4b b9 6d 73 7d 78 60 b2 e2 c0 c0 8b e1 51 d3 38 20 11 61 ad df 55 f0 37 6c d7 a2 3b b0 c1 c2 59 bd e1 e6 94 24 5a aa be 13 08 87 81 7a 1e 25 c9 61 e7 7c 93 4c 79 c4 a1 ba db ef 55 25 ea fb cb e8 45 72 13 e6 48 c1 bf 8e d1 fe 25 d3 55 65 02 7e 99 41 cb 9c fd ab 5e 20 cd c0 f4 1e 18 03 62 c1 22 36 b8 fd 38 51 c2 1f 64 c7 ba 8a 0d 55 8a 70 37 de a6 26 2c f5 bf 32 30 16 4f 9b cd cc 41 b6 4a 71 d0 1e e8 f2 68 f5 35 6b 5c 43 ee 46 b0 dc 56 07 60 8c e2 82 c4 02 9a 40 29 01 be 9e 75 75 0a 96 17 57 5f 30 8d e6 07 2f ff fe 31 e4 67 03 3e 26 e9 13 a0 a9 e4 4e a2			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/02/23 20:05:36 - 28/02/23 14:05:36			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/02/23 20:05:37 - 28/02/23 14:05:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	47243024			
Datos estampillados:	9rwW1bR+CYdPzchKLL8MHY+U5QM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EDUARDO HERNANDEZ SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.02.ae	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/02/23 20:23:31 - 28/02/23 14:23:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	47 26 6d b7 84 cb dc d7 ec 10 6c 1b a9 75 be dd 30 0d a9 54 5d 58 73 05 d5 36 23 84 e3 95 14 fb 0d 04 c9 e2 61 09 f9 57 1f 62 48 15 1a 5c 0c 06 4a 95 ab 7e a5 b4 f7 cd 27 2e 78 b3 45 6d 30 67 91 37 ed 58 2a 4b d6 9b a2 9f f3 af c6 70 2f 9b ec bc 55 b1 7f 9f 07 a9 93 84 5e 2d d7 9a 86 b9 ad e8 f3 34 00 58 ab fc 1e 4b 61 a5 88 cf a7 a1 72 4f e1 d5 d0 3b e8 b1 28 4d 04 ae ca 57 0d 24 9b e9 6f 11 1f d6 8e cc ed ba 24 98 c5 f9 ea c5 57 cc 7a 89 4c fc f6 e6 b2 d6 fa 19 d5 17 64 d7 c3 5d e4 e9 fb 9c 92 a1 18 46 f3 a9 45 01 a1 33 63 f3 a2 cf 3c ce b2 8a d7 32 82 4e f1 b8 a6 3f 20 84 fb aa 2a be eb f8 14 b8 0d b9 a0 38 ce 58 83 2a 10 49 09 43 43 c6 ef 4f 1f cf cb f9 96 4e 6e 8c ed 15 4c 00 12 ce 7b 0a bf 6c 8f 19 52 e6 da 88 75 91 43 1c a0 71 c4 c3 c7 62 b4 9c 58 a1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/02/23 20:23:31 - 28/02/23 14:23:31			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/02/23 20:23:32 - 28/02/23 14:23:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	47258866			
Datos estampillados:	1bCO7J63956MC87H3OZ0c/thDI=			

